



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

**SENTENCIA.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00027-00**

**ACCIONANTE: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**

**ACCIONADA: CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES  
IPS LTDA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES**

Indicó el apoderado general que la entidad que representa fungió como empresa promotora de salud hasta el (31) treinta y uno de julio de 2017.

Señaló que en su etapa de operación activa, aprobó transferencias a los distintos prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud bajo la modalidad de *GIRO DIRECTO* previsto por la ley 1438 de 2011, con el fin de agilizar el flujo de recursos del régimen contributivo y régimen subsidiado. Es por ello que de conformidad con las facultades otorgadas al agente especial liquidador se procedió a notificar mediante derecho de petición a los proveedores y prestadores en salud, que fueron beneficiarios de los recursos transferidos bajo dicha modalidad.

Alude que en virtud de lo anterior, el día veintinueve (29) de noviembre de (2021), remitió derecho de petición a las direcciones electrónicas de la parte accionada, [ceres@ceresipsltda.com](mailto:ceres@ceresipsltda.com) y [luzcarime.correa@ceresipsltda.com](mailto:luzcarime.correa@ceresipsltda.com) con constancias de envío, recibido entregado y abierto.

Finalmente, señala que a la fecha de la presentación del presente mecanismo constitucional y en cumplimiento al Decreto Legislativo 491 de 2020, han transcurrido tres (3) días sin que hubiera pronunciamiento de fondo por parte de la parte convocada; vulnerando así el derecho fundamental de petición.

**2. LA PETICIÓN**

Pidió se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la sociedad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición recibido el veintinueve (29) de noviembre de 2021.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

2.1. Mediante proveído adiado diecinueve (19) de enero del año avante (consecutivo 05 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

2.2. El **CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERESIPS LTDA**, fue notificada de la presente acción constitucional a los correos electrónicos [ceres@ceresipsltda.com](mailto:ceres@ceresipsltda.com) y [luzcarime.correa@ceresipsltda.com](mailto:luzcarime.correa@ceresipsltda.com), el día diecinueve (19) de enero de 2022 (documentos digitales 06 y 07 del dossier digital), sin encontrarse respuesta a la acción que aquí nos convoca.

## **III. CONSIDERACIONES.**

### **3.1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige**

**necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.* **(Sentencia atrás citada).**

3.3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

**3.4.- El Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los

*veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

3.5.- En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

3.6.- La veracidad en la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones la aplicación de la presunción de veracidad, para darle validez a las afirmaciones realizadas por el tutelante, que:

*(...) “Cuando el juez de tutela solicita a la entidad demandada rendir informe sobre los hechos de la controversia y ésta no lo hace, debe soportar la responsabilidad que eso implica. En efecto, cuando esto sucede, se tienen por ciertos los hechos de la demanda y el juez puede resolver de plano el asunto, salvo que considere necesario decretar y practicar pruebas para llegar a una convicción seria sobre los hechos presentados por el peticionario. Debido a que las entidades accionadas guardaron silencio respecto de los hechos del caso concreto a pesar de que el juez de instancia les ordenó rendir el informe consagrado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala tendrá por ciertos los hechos” (...) (Subraya Fuera Texto).*

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*(...) “ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (...).*

#### **4.- CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, se solicita a través de este amparo, la protección del derecho fundamental de petición, pues, manifestó el apoderado de la parte actora que a la presentación de la presente acción, la accionada CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA, no ha dado respuesta a su solicitud de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2021.

En el *sub-lite*, aparece probado con la documental aportada al plenario, que la accionante el veintinueve (29) de noviembre del 2021(consecutivos digital 03 pág. 119 a 135), presentó un derecho de petición a la convocada en donde solicitó (...) *“el pago por conceptos de saldos del proceso de GIRO DIRECTO, se genere la validación de los saldos detallados y facturas con sus cuentas médicas y debidos soportes, se allegue los respectivos soportes de la cuenta médica, facturas y demás soportes que compruebe la prestación de los servicios en salud, así mismo que de no cumplir con el previo de requisitos*

*que soporten el servicio prestado en su momento, se requiere el reintegro de los valores correspondientes al monto girado y de ser necesario suscribir un acuerdo de pago entre las partes” (...).*

Y dado que la sociedad accionada contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos.**

Para concluir, como la accionada no respondió la petición dentro del término legal– por lo menos no obra prueba de ello–, deberá concederse el amparo solicitado. Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición de la actora, ordenando a **CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición de la promotora de **29 de noviembre de 2021.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

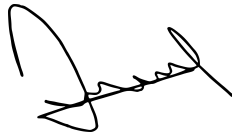
**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al **CENTRO DE REHABILITACION ESPECIALIZADA CERES IPS LTDA S.A**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a brindar una respuesta de fondo frente a la petición elevada por la actora el veintinueve (29) de noviembre de 2021, notificando a la accionante a través de las direcciones indicadas en el escrito de petición o de tutela y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**

**JUEZ**